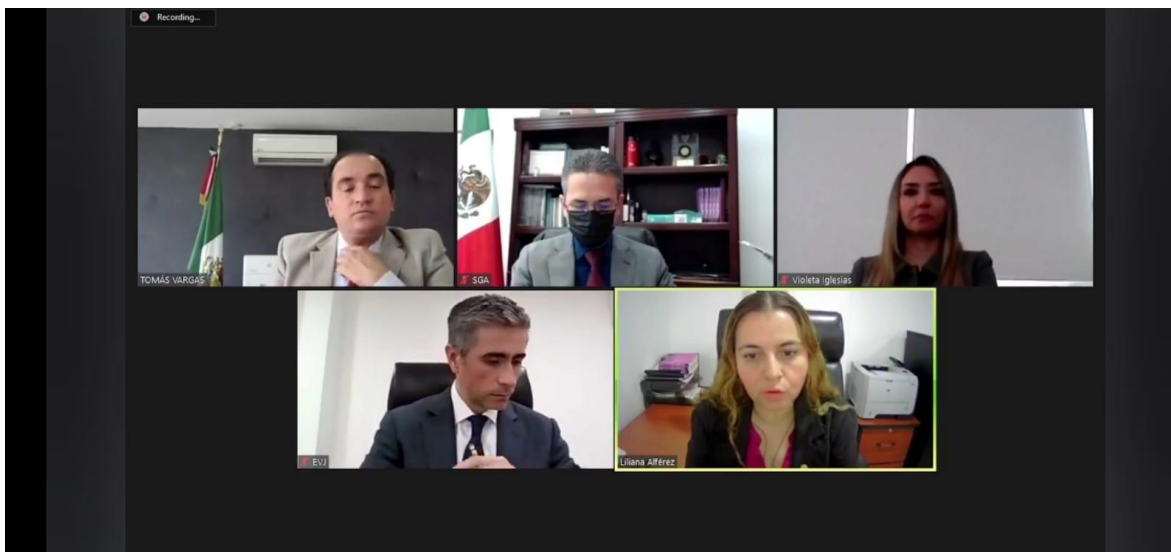


Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió seis Juicios de Inconformidad y dos Juicios Ciudadanos, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JIN-087/2021	Mediante el cual el partido político Movimiento Ciudadano impugna la declaración de validez de la elección municipal de La Huerta, Jalisco, así como la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local.	<p>Esencialmente, la parte actora refiere que se actualizan tres causales de nulidad de elección, en el primer agravio por violación al principio de libertad del voto, en el segundo agravio por violación al principio de certeza y en el tercer agravio por violación a la cadena de custodia.</p> <p>En razón de metodología se analizan de forma conjunta los agravios identificados como primero y tercero ya que se encuentran vinculados e entre si, y posteriormente el agravio enumerado como segundo se analiza en lo individual.</p> <p>Así, del estudio conjunto de los agravios identificados con los numerales 1 y 3, se advierte que el actor invoca la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 638, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, al referir que existió vulneración</p>

		<p>a la libertad en el ejercicio del voto por hechos de violencia generalizada en la elección municipal de La Huerta, Jalisco, derivando, además, en una afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.</p> <p>Con la finalidad de acreditar que en la elección municipal aconteció violencia generalizada, la parte actora aportó diversos enlaces de internet cuyo contenido correspondía a notas periodísticas cuya valor probatorio es indiciario, acorde a la Jurisprudencia 38/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , ya que constituyen indicios respecto de los hechos a que se refieren, los cuales para calificarlos de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, se deben ponderar otros elementos existentes en el caso.</p> <p>En ese sentido, aun cuando de manera indiciaria las notas periodísticas constituyen indicios de acontecimientos de violencia en algunas partes de dicha municipalidad, la parte actora deja de ofrecer otros elementos probatorios suficientes que generen plena convicción para acreditar objetiva y fehacientemente la existencia, y en su caso, gravedad de las supuestas violaciones o irregularidades que denuncia, así como el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional haya producido en la jornada electoral.</p> <p>Además, debe decirse que, de las documentales aportadas por la responsable, no se advierte que en ellas se haya plasmado irregularidades en algunas de las casillas y, si bien es cierto, que las nota periodísticas hacen referencia a solo cuatro casillas de las treinta y seis instaladas en dicha municipalidad, tampoco se identifican cuáles serían en específico las cuatro casillas en las que supuestamente recayeron los actos de violencia.</p> <p>Es así que se estima no existen elementos suficientes, plenos y determinantes para afirmar indubitadamente, más allá de indicios, la existencia de violencia generalizada, máxime que inclusive dichos</p>
--	--	---

		<p>indicios solo refieren la posibilidad de que la violencia haya ocurrido en cuatro de casillas, sin que se haya logrado probar cuáles eran esas casillas.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la parte actora relativo a que la autoridad responsable no tuvo bajo su resguardo los paquetes electorales de la elección municipal que impugna, violándose así la cadena de custodia, de actuaciones es posible apreciar que los paquetes electorales fueron recolectados por autoridades electorales del Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral local, con el apoyo de elementos de la policía del estado, así como de la Guardia Nacional, para resguardarlos en las instalaciones del mencionado Consejo Distrital, para con posterioridad remitirlas a la sede del Consejo General con la finalidad de realizar el cómputo de la elección municipal, tal y como aconteció.</p> <p>En tal sentido, se acreditó la recolección de paquetes por parte la autoridad electoral, sin que la parte actora aportara elementos probatorios que demostrasen estuvieron sin custodia los paquetes electorales, y si bien realiza aseveraciones en el sentido de que se afectó la cadena de custodia de los paquetes electorales incumplió con la carga procesal de probar sus afirmaciones que le impone el Código Electoral del Estado de Jalisco en su artículo 507, apartado 1, inciso VI.</p> <p>En cuanto al agravio segundo, en el que se expone la vulneración al principio de certeza, ante la anulación sistemática de votos por las personas que sustrajeron las urnas el tiempo que estuvieron pérdidas, el actor señala de forma genérica la anulación sistemática de votos sin referir en todo caso, cuáles, cuántos, en cuáles casillas lo considera así, cuáles urnas fueron sustraídas, en cuál periodo estuvieron supuestamente extraviadas las urnas o paquetes, y en tal tesitura, resulta evidente que el planteamiento relativo a la supuesta violación a la cadena de custodia por sustracción o alteración de paquetes electorales, fue analizado en los agravios anteriormente relatados concluyéndose que no fueron acreditados los hechos que hacía referencia el promovente, pues como</p>
--	--	---

		<p>ya se refirió con antelación NO acreditó jurídicamente su afirmación.</p> <p>En ese contexto, se estima que contrario a lo esgrimido por la parte actora, no se actualiza una afectación al principio de certeza, ya que ante la insuficiencia de pruebas debe prevalecer la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.</p> <p>Así, sobre la base de las consideraciones jurídicas, la fundamentación y motivación señaladas, se consideran que los agravios expuestos por la parte actora resultan infundados e inoperantes, por lo que se confirma la declaración de validez de la elección municipal de la Huerta, Jalisco, así como la entrega de constancia de mayoría, en los términos precisados en la sentencia.</p>
JIN-016/2021	<p>Promovido por el otrora candidato a presidente Municipal de Cocula, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna el acuerdo que califica y declara la validez de la elección de munícipes y realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p>De los agravios esgrimidos en la demanda, se desprende que el actor, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que no se respetó el orden de la planilla presentada por el partido, argumentando paridad de género, utilizando un lineamiento emitido de forma autónoma.</p> <p>En el presente casos se declaran como Infundados los agravios, toda vez que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior - de conformidad con el mandato constitucional y los tratados internacionales- que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos de gobierno. Por lo cual, el Instituto Electoral, en uso de su atribución reglamentaria como autoridad administrativa electoral aprobó los Lineamientos, destinados a dar certeza a la forma en que se procedería para actualizar el principio de paridad, como sucedió en el presente caso, garantizando la paridad en la integración del Ayuntamiento.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-195/2021.</p>
JIN-018/2021	<p>Promovido por Rosalba Margarita Muñoz</p>	<p>Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el supuesto rebase, dado</p>

	<p>Ortega, quien se ostenta como candidata a Presidenta Municipal de Zapotlán del Rey, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, por medio del cual impugna: “la entrega de la Constancia de mayoría al candidato Saúl Padilla Gutiérrez del partido político Movimiento Ciudadano”, por haber excedido el tope de gastos de campaña.</p>	<p>que el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, determinó que el ciudadano Saúl Padilla Gutiérrez, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar el Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco, no incurrió en el rebase del tope de gastos autorizado para la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.</p> <p>Así también se declaran como INATENDIBLES los agravios consistentes en el uso de la imagen de menores en la propaganda electoral; la entrega de cualquier tipo de bienes y la realización de actos anticipados de campaña, en razón de no ser susceptibles de conocimiento a través del Juicio de Inconformidad.</p> <p>Por los motivos y fundamentos jurídicos que se sustentan en el proyecto se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Saúl Padilla Gutiérrez, candidato electo a Presidente Municipal de Zapotlán del Rey, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano.</p>
<p>JIN-042/2021</p>	<p>Promovido por el otrora candidato a presidente Municipal de Villa Corona, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna el acuerdo que califica y declara la validez de la elección de munícipes y realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p>De los agravios esgrimidos en la demanda, se desprende que el actor, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que se violentó el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de elegir a sus representantes de manera directa, ya que cada partido debe tener una representatividad de acuerdo a su porcentaje de votación, por lo que al realizar el ajuste se vulneró este derecho.</p> <p>El presente agravio se declara como Infundado, en virtud de que es un hecho notorio que el 6 de junio se llevaron a cabo elecciones constitucionales en el referido municipio, el 13 siguiente el Instituto Electoral, calificó y declaró la validez de la elección realizando la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en donde de conformidad a la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional se le otorgó una regiduría; por lo que se puede concluir válidamente que los ciudadanos</p>

		<p>de Villa Corona, si eligieron a sus representantes de manera directa; y en segundo lugar, el obtuvo una posición de acuerdo con el porcentaje de votación con lo cual se encuentra representado en el municipio aludido.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-284/2021.</p>
<p>JIN-046/2021 ACUMULADOS</p>	<p>Y</p> <p>Promovidos los dos primeros por el Partido MORENA y el tercero por el otrora candidato del referido partido; quienes impugnan el acuerdo que califica y declara la validez de la elección de munícipes de Colotlán, Jalisco y realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Por lo que ve al juicio 104 debe sobreseerse toda vez que el referido partido ya había agotado su derecho de impugnación al presentar la demanda que recayó al JIN-46.</p> <p>En lo que se refiere a los juicios 46 y 718 de los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que los actores, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que no se respetó el orden de la planilla presentada por el partido, argumentando paridad de género, utilizando un lineamiento simplista, el presente agravio deviene en Infundado, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos de gobierno. Por lo cual, el Instituto Electoral, en uso de su atribución reglamentaria como autoridad administrativa electoral aprobó los Lineamientos, destinados a dar certeza a la forma en que se procedería para actualizar el principio de paridad, como sucedió en el presente caso, garantizando la paridad en la integración del Ayuntamiento.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se sobresee el juicio de inconformidad JIN-104/2021 y confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-196/2021.</p>
<p>JIN-136/2021</p>	<p>Promovido por el partido Morena contra el acuerdo que declara la legalidad y validez de la elección de munícipes,</p>	<p>De los agravios esgrimidos en la demanda, se desprende que el actor, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que</p>

	<p>así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco.</p>	<p>señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.</p> <p>En el presente caso se declaran como Infundados los agravios, toda vez que revisada la integración del municipio señalado, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral en curso; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al 50% del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece el ayuntamiento, por lo cual, el acuerdo controvertido cumple con el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-284/2021.</p>
<p>JDC-725/2021 Y JDC-726</p>	<p>interpuesto por candidatos del Partido Acción Nacional, por medio de los cuales impugnan en cada caso, “LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LA PLANILLA REGISTRADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ENCABEZADA POR DANIELA JULEMMY VAZQUEZ GONZALEZ, realizada el pasado día lunes 21 de junio del 2021, por ende, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y del acuerdo IEPC-ACG-288/2021...”.</p>	<p>Los candidatos hacen valer como agravios, diversas causas de nulidad de casilla de las previstas en el artículo 636 del código de la materia, no obstante, de la lectura de integral de cada demanda y sus anexos, se advierte que el acto que se debieron impugnar para alcanzar su pretensión es el “EL ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL”, del día 9 de junio, primer acto en que se tienen los resultados de la elección, por lo que el plazo para promover el juicio contra ese acto, corrió del diez al quince de junio y toda vez que las demandas se presentaron el día veintiséis de junio, es que resulta extemporánea su presentación.</p> <p>Por los motivos y fundamentos jurídicos en cada caso se desecha el juicio ciudadano.</p>